

ACUERDO DE COMPETENCIA
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-140/2012
ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
JALISCO
MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA
SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de julio de dos mil doce.

VISTOS para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-140/2012**, promovido por Movimiento Ciudadano en contra del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para controvertir la sentencia de cinco de julio de dos mil doce, dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente RAP-363/2012, que confirmó la resolución emitida por el Consejo General y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, por la que se le sancionó con una amonestación pública por haber fijado propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las

constancias que obran en autos, del expediente al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Queja. El veintidós de mayo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de Enrique Alfaro Ramírez, candidato a gobernador del Estado, así como de Movimiento Ciudadano porque, en su concepto, colocaron propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, circunstancia que está prohibida en la normativa electoral local.

La citada queja quedó registrada en el expediente del procedimiento administrativo sancionador especial identificado con la clave PSE-QUEJA-119/2012.

2. Resolución del procedimiento administrativo sancionador. El catorce de junio de dos mil doce, el Consejo General y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco resolvió el procedimiento sancionador precisado en el numeral 1 (uno) que antecede y determinó sancionar con una amonestación pública al aludido candidato y al partido político actor, por haber fijado propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

3. Recurso de apelación local. El veinte de junio de dos mil doce, Movimiento Ciudadano y su candidato a Gobernador interpusieron recurso de apelación para controvertir la resolución mencionada en el numeral 2 (dos) que antecede.

La citada demanda fue radicada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente RAP-363/2012, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

4. Sentencia impugnada. El cinco de julio de dos mil doce, el citado Tribunal local dictó sentencia en el recurso de apelación RAP-363/2012, cuyos puntos resolutive, son al tenor siguiente:

[...]

Primero. La **competencia** del Pleno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer y resolver el recurso de apelación; la personería y legitimación de las partes, así como la procedencia del mismo, quedaron acreditados en los términos expuestos en los considerandos I, II y III de la presente resolución.

Segundo. Se confirma la resolución emitida por el Consejo General y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el 14 catorce de junio del 2012 dos mil doce, en el procedimiento especial sancionador identificado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-119/2012.

[...]

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con lo anterior, el nueve de julio de dos mil doce, el ahora actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El doce de julio de dos mil doce fue recibido, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el oficio SGTE-2011/2012, por el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco remitió la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente SG-JRC-493/2012.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara. El diecisiete de julio de dos mil doce, la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SG-JRC-493/2012 a esta Sala Superior, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos de acuerdo:

[...]

SEGUNDO. Esta Sala estima procedente remitir a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el presente juicio, toda vez que no se actualiza a su favor competencia legal para conocer del asunto.

Se arriba a la citada conclusión porque del escrito de demanda, se desprende que se combate la resolución que confirmó la sanción impuesta por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco tanto al partido político actor, como su candidato a Gobernador para esta entidad federativa, cuestión que acorde con los artículos 189 párrafo 1 inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es competencia de la Sala Superior.

Entonces, lo conducente es remitir el expediente, previa copia certificada que obran en los archivos de esta Sala, a efecto de que sea ese órgano superior quien determine lo que en derecho proceda.

Por tal razón, y con fundamento en el artículo 199 fracciones II y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el numeral 17 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Guadalajara, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima que no se actualiza su competencia legal para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-493/2012, por las razones y fundamentos señalados en el último considerando el presente acuerdo.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente SG-JRC-493/2012 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho corresponda.

[...]

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando tres (III) que antecede, el diecinueve de julio de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-3641/2012, por el cual remitió el expediente SG-JRC-493/2012.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecinueve de julio del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-140/2012**, con las constancias relativas al expediente citado en el resultando tercero (III) que antecede, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Por auto de veinte de julio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientos trece a cuatrocientas quince de la

“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por sentencia incidental de diecisiete de julio de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional

electoral promovido por Movimiento Ciudadano, en contra del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a fin de impugnar la sentencia dictada en el recurso de apelación, por la cual determinó confirma la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador, mediante la cual se le impuso una sanción al enjuiciante y a su candidato a Gobernador, por haber fijado propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

La Sala Regional Guadalajara, se declaró incompetente en razón de que considera que no tiene facultades para conocer y resolver del citado juicio al estar relacionada la *litis* con la elección de Gobernador del Estado de Jalisco.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por el Movimiento Ciudadano, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual controvierte la sentencia de cinco de julio de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y

de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, mediante la cual determinó amonestar al partido político enjuiciante, así como a Enrique Alfaro Ramírez, candidato del citada partido político en la elección de Gobernador del Estado.

La anterior conclusión tiene sustento en que la materia de la *litis* está vinculada con la imposición de una sanción al partido político actor, con motivo de un procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, por fijar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, situación que está relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral que se lleva a cabo en esa entidad federativa a fin de elegir a la persona que ha de ocupar el cargo público de Gobernador.

Ahora bien, tomando en consideración que en el Estado de Jalisco se está desarrollando el procedimiento electoral, en los términos detallados en la parte final del párrafo que antecede, y que el asunto está vinculado con la elección de gobernador del Estado, es que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

En efecto, el sistema constitucional y legal de distribución de competencia para las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, previsto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es al tenor siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los

términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto, se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se debe regir por lo previsto en la Constitución federal y leyes aplicables, de conformidad con los principios y bases que establece la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral,

respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:...

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos es conforme a Derecho sostener que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios objetivos relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

1. La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

2. Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Por ende, es claro que corresponde a esta Sala Superior conocer del juicio al rubro indicado, pues como se expuso, la *litis* está vinculada con la elección de Gobernador del Estado, dado que sancionó al partido político enjuiciante y a Enrique Alfaro Ramírez, candidato a ese cargo de elección popular, por haber fijado propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano durante el desarrollo del procedimiento electoral que se lleva a cabo en el Estado de Jalisco, por tanto, corresponde a esta Sala Superior, conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se asume competencia para conocer del medio de impugnación promovido por Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco; **por correo certificado**, al partido político actor, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento

en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LOPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

